



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00043-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SONIA CELIS BOTIA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **SONIA CELIS BOTIA**, respaldada en el **PAGARE No 4481860002417613 correspondiente a la obligación No 4481860002417613**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3334c86075f03e892b2e7d2dbd2fa16ddab6790f5d044a1a4b6c9b266fd931e**
Documento generado en 13/10/2021 05:19:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00101-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO JAIMES ANGARITA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse disponer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FRANCISCO JAIMES ANGARITA**, respaldada en el **PAGARE No 051706100005716 correspondiente a la obligación No 725051700082698**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución y la garantía hipotecaria de la escritura



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

pública de hipoteca, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9f2add7db11e247bd49db2032278c8c06f5b3b638589e751e8ef145e815607**
Documento generado en 13/10/2021 05:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00216-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RUBEN DARIO CRUZ VILLANEDA**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito visto al folio que antecede, el doctor **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO** en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, le confiere poder especial a la doctora **VIVIANA RIVERA MANTILLA** en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RUBEN DARIO CRUZ VILLANEDA**, respaldada en el **PAGARE (1) No 051706100010288 correspondiente a la obligación No 725051700138778 y PAGARE (2) No 051706110000142 correspondiente a la obligación No 725051700132738**; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósese a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18bb0e91a8ede69af40c5e7b7a50d715b7578933e65145e3e89949da3501f5c**
Documento generado en 13/10/2021 05:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **LA OCTAVA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS- “ASOGPADOS OCHO”**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

- a. Como primera media, se puede apreciar que no se cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 numeral 2º del Código de Comercio y el canon 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, situación que hace infructuoso que las facturas electrónicas objeto de debate sean tenidas en cuenta como título valor.
- b. Por otro lado, al dirigir la mirada a las facturas electrónicas se puede apreciar unas inconsistencias, pues, en la relación que se hace en el escrito de la demanda la factura No.182026* el valor esta por \$276.929,97, mientras que en la factura anexada aparece No.182026 se aprecia el valor de \$1.859.356, situación que deberá aclarar.
- c. Asimismo, referente a las facturas No.257503 y No.260094 en la parte de concepto, ambas reflejan comisión fiduciaria mes de mayo, escenario que convendrá explicar a este Despacho Judicial.
- d. Del mismo modo, se puede apreciar que existe errores en el libelo demandatorio y poder, en cuanto al nombre de la razón social de la parte demandada, LA OCTAVA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS ASOGPAGOS OCHO, cuando lo correcto debe ser LA OCTAVA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS “ASOGPADOS OCHO”, situación que deberá ser corregida.
- e. Finalmente, encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los títulos valores aportadas, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815762590041deb1e7ea0eb2af0051d13a61b3732fd6f5e3be2cc95fe9048a09

Documento generado en 13/10/2021 05:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00110-00** promovida por la señora **MARIA MARCELA MARQUEZ MESA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEIVY TAPIAS NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 06 de octubre de 2021 (03:42 PM), en el que el vocero judicial corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.

Por último, referente al tema de las notificaciones de la parte demandada, al evidenciarse la ausencia de correo electrónico, se procederá de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas promovida por la señora **MARIA MARCELA MARQUEZ MESA** en favor de su menor hijo **THIAGO VALENTINO TAPIAS MÁRQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DEIVY TAPIAS NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.



CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Defensor de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

SEXTO: OTORGAR amparo de pobreza a la señora **MARIA MARCELA MARQUEZ MESA**, toda vez que se cumple con los requisitos establecidos en el canon 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (14) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34945b8c13c6f0f7927b3480e13f828471a76a5a943d50f991d5aac81bad7583

Documento generado en 13/10/2021 05:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>